



EXPEDIENTE N° : 1883-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SEA FOOD TRADING S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO,
DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 12 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 751-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 28 y 29 de enero del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión (en adelante **Acción de Supervisión**) al Establecimiento Industrial Pesquero² (en adelante, **EIP**) de Sea Food Trading S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 001-2014³ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 00060-2014-OEFA/DS-PES⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Carta N° 1561-2014-OEFA/DS del 2 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión comunicó al administrado los hallazgos detectados en su EIP durante la Acción de Supervisión. Posteriormente, el administrado dio respuesta a la referida carta mediante escrito con Registro N° 040589 del 14 de octubre del 2014⁵ (en adelante, **escrito de levantamiento de observaciones**).
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 327-2015-OEFA/DS (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión efectuada los días 28 y 29 de enero de 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1894-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 2 de diciembre del 2016, notificada al administrado el 12 de diciembre del 2017⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20257174493.

² El administrado cuenta con una planta de harina de residual ubicada en la Lotización Industrial Santa Elena Paracas Lotes 2 y 3 de la Manzana E, altura del Kilómetro 16.85 Carretera Pisco – Paracas, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica. La planta de harina residual cuenta con una capacidad instalada de cinco toneladas por hora (5 t/h) de procesamiento de materia prima.

³ Folios 1 al 2 del Expediente.

⁴ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 60 del Expediente.

⁵ Folios 3 al 50 del Expediente.

⁶ Folios del 71 al 61 del Expediente.

⁷ Folio 62 del Expediente.





Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Presuntas infracciones administrativas	Norma que tipifica la supuesta infracción													
1	El administrado no habría implementado un (1) sistema de tratamiento para efluentes de laboratorio, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.	Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente. 92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial competente. (...)													
		Norma que establece la eventual sanción													
		Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.													
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Infracción</th> <th>Sub Código de la Infracción</th> <th>Sanción</th> <th>Determinación de la sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>73</td> <td>Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Programa de Manejo Ambiental (PMA) y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</td> <td>73.2</td> <td>Multa</td> <td>2 UIT</td> </tr> <tr> <td>92</td> <td>No implementar el Plan Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos, según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial</td> <td></td> <td>Multa</td> <td>2 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Sanción	Determinación de la sanción	73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Programa de Manejo Ambiental (PMA) y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.2	Multa	2 UIT	92	No implementar el Plan Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos, según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial	
Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Sanción	Determinación de la sanción											
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Programa de Manejo Ambiental (PMA) y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.2	Multa	2 UIT											
92	No implementar el Plan Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos, según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial		Multa	2 UIT											
2	El administrado no habría realizado ni presentado cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de agosto a diciembre del año 2013, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente. (...)													
		Norma que establece la eventual sanción													
		Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.													
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Infracción</th> <th>Sub Código de la Infracción</th> <th>Sanción</th> <th>Determinación de la sanción</th> </tr> </thead> <tbody> </tbody> </table>	Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Sanción	Determinación de la sanción								
Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Sanción	Determinación de la sanción											





		73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Programa de Manejo Ambiental (PMA) y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.2	EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección	Multa	2 UIT
--	--	----	--	------	--	-------	-------

5. El 2 de enero del 2017⁸, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (**Escrito de Descargos**).
6. El 7 de setiembre del 2017, a través de la Carta N° 1454-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 751-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a efectos de que formule sus descargos.
7. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción o escritos que deban ser tomados en cuenta en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N°30230) por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).
9. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Escrito con registro N° 000150. Folios 135 al 201.

⁹ Folio 209 del Expediente

¹⁰ Folios 202 al 208 del Expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1

III.1.1 Compromiso ambiental asumido por el administrado

11. Mediante Resolución Directoral N° 119-2010-PRODUCE/DIGAA¹², el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) para la implementación del tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en la planta de harina de pescado residual del administrado.
12. Sobre el particular, el PMA contiene el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de las Plantas de Harina y Aceite de Pescado para alcanzar los mencionados LMP (en adelante, **Cronograma de Implementación de Equipos del PMA**), mediante el cual el administrado se comprometió a implementar, entre otros, un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio antes de ser recolectados y entregados para su disposición final a una EPS-RS a partir del 2010¹³.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

13. De conformidad con el Acta de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión dejó constancia que durante la acción de supervisión del 28 y 29 de enero del 2014, el

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹² Páginas 113 al 115 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 60 del Expediente.

¹³ Página 115 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 60 del Expediente.

¹⁴ Página 127 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 60 del Expediente.





administrado no había cumplido con la implementación del sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, no obstante se encontraba prevista para el año 2010, conforme el Cronograma de Implementación de Equipos del PMA.

14. De acuerdo a lo anterior, en el Informe de Supervisión¹⁵ y en el ITA¹⁶, la Dirección de supervisión concluyó que el administrado no implementó el sistema de tratamiento para efluentes de laboratorio en contravención a lo establecido en el Cronograma de Implementación de Equipos del PMA de su planta de harina residual.

III.1.3 Análisis del hecho imputado N° 1

15. En su Escrito de Descargos, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) Que no realiza análisis con químicos, sólo de humedad de la harina, dado que, los análisis químicos y microbiológicos los realiza un laboratorio certificado.
- (ii) Que los efluentes de laboratorio (lavado de envases y jarras) son derivados junto a los efluentes de limpieza y pasan por el filtro y celda de flotación.
- (iii) Que cuando realice la actualización de su instrumento de gestión ambiental detallará que no se utiliza el laboratorio para análisis físicos, químicos o microbiológicos.

16. Al respecto, cabe precisar que el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que acredite una modificación de su instrumento de gestión ambiental, por lo que, al momento de la acción de supervisión objeto del presente PAS se encontraba vigente su PMA aprobado por Resolución Directoral N° 119-2019-PRODUCE/DIGAA, en el cual se estableció la implementación del sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio.

17. En este orden, es pertinente señalar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora, razón por la cual toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos debe ser informada oportunamente a la autoridad certificadora, sin perjuicio realizar el trámite para la modificación respectiva ante la citada autoridad. Por tanto, el administrado se encontraba obligado a cumplir los mismos en el modo que le fueron aprobados por la citada autoridad certificadora.

18. Asimismo, debe tomarse en consideración que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva¹⁷, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de

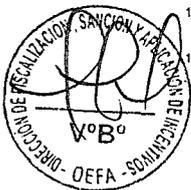


¹⁵ Páginas 19 y 22 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 60 del Expediente.

¹⁶ Folio 56 del Expediente.

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.





- manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero¹⁸.
19. En virtud de lo expuesto, en el supuesto en que el administrado considere que no resulta necesaria la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, debe solicitar la actualización de su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad certificadora. No obstante, en tanto su solicitud no sea certificada, el administrado debe cumplir con el compromiso establecido en su PMA.
 20. Sin perjuicio de ello, lo señalado por el administrado será tomado en cuenta al momento de analizar si corresponde recomendar el dictado de medidas correctivas.
 21. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no implementó un (1) sistema de tratamiento para efluentes de laboratorio, conforme a lo establecido en su PMA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en los Numerales 73 y 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **RLGP**), por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

III.2 Hecho imputado N° 2

III.2.1. Compromiso asumido por el administrado

22. El administrado, cuenta adicionalmente con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), aprobado mediante el Certificado Ambiental N° 006-2007-PRODUCE/DIGAAP¹⁹, en el que asumió el compromiso²⁰ de realizar monitoreos de cuerpo marino receptor con una frecuencia mensual durante la época de producción y una sola vez durante la época de veda. Asimismo, se comprometió a remitir los reportes de monitoreo dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuado el monitoreo.
23. Así también, en la Constancia de Verificación Ambiental N° 006-2007-PRODUCE/DIGAAP²¹, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado con la R.M. N° 003-2002-PE.

III.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2

¹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

¹⁹ Páginas 98 y 99 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 60 del Expediente.

²⁰ Página 187 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 60 del Expediente.

²¹ Página 99 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 60 del Expediente.





- 24. En el Informe de Supervisión²², la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no presentó ni realizó cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de agosto a diciembre del año 2013.
- 25. Es así que, en el ITA²³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de cuerpo marino receptor mencionados en el considerando precedente.

III.2.3. Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

- 26. En su Escrito de Descargos, el administrado no ha manifestado argumento alguno respecto la presunta infracción imputada N° 2.
- 27. Sin perjuicio de ello, en su escrito de levantamiento de observaciones, el administrado señaló que no realizó los monitoreos de cuerpo marino receptor debido a que no vierte sus efluentes al mar. Asimismo que, deriva sus efluentes líquidos hacia APROPISCO S.A.C., empresa encargada de realizar los monitoreos de cuerpo marino receptor.
- 28. Al respecto, de la revisión de los reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor presentados por APROPISCO S.A.C. mediante registros N° 25755²⁴ del 15 de agosto del 2013, N° 33705²⁵ del 7 de noviembre del 2013, N° 37065²⁶ del 13 de diciembre del 2013 y N° 1799²⁷ del 14 de enero del 2014, correspondientes a los meses de julio, octubre, noviembre y diciembre del 2013, respectivamente; se observa que APROPISCO S.A.C. señaló que dichos monitoreos corresponden a las empresas asociadas siguientes: Tecnológica de Alimentos S.A., Pesquera Diamante S.A., Austral Group S.A. y CFG Investment S.A.C.
- 29. Siendo que los reportes de monitoreo presentados por APROPISCO S.A.C. no hacen mención al administrado, dichos monitoreos no pueden ser tomados en cuenta en el presente PAS para deslindar su responsabilidad respecto a la imputación bajo análisis.
- 30. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó ni presentó los reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de agosto a diciembre del año 2013, conforme a lo establecido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

III. **CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTAS DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

IV.1 **Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

²² Páginas 14, 19 y 23 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 60 del Expediente.

²³ Folio 57 (reverso) y 56 (reverso) del Expediente.

²⁴ Página 198 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 60 del Expediente.

²⁵ Página 200 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 60 del Expediente.

²⁶ Página 202 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 60 del Expediente.

²⁷ Página 204 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 60 del Expediente.





31. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
30. En ese sentido, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁹ (en adelante, **Ley del SINEFA**).
31. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD³⁰ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³¹, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el

²⁸ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

²⁹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

³⁰ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

³¹ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)



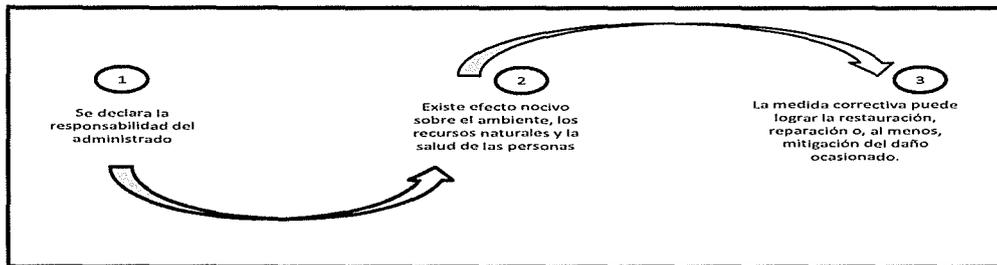


ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³² establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

32

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
35. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA³⁵, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
36. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento** jurídico, debiendo ser lícito, preciso, **posible física** y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido** prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o **imposible de realizar**.

(El énfasis es agregado).

³⁵ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o **podiera producir en el ambiente**, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)



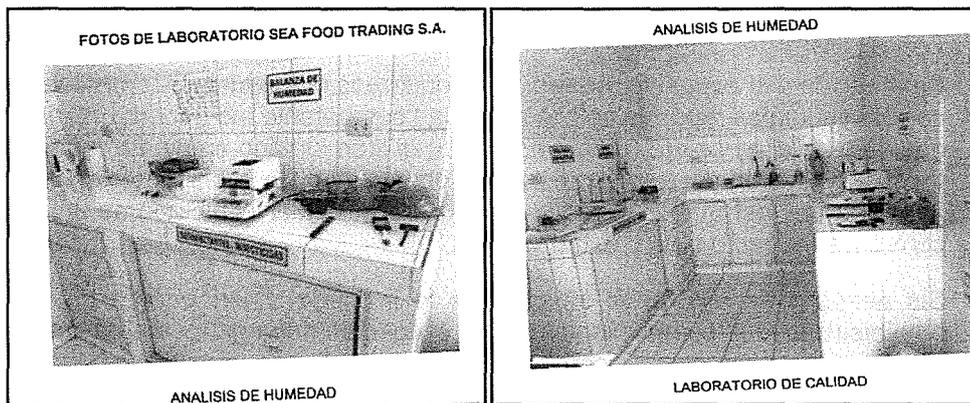


IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Conducta infractora N° 1

- 37. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no implementar un sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, conforme a lo establecido en su PMA.
- 38. Al respecto, el administrado señaló que en el laboratorio de su EIP sólo realiza ensayos para determinar la humedad en harina de pescado. Sumado a ello, de las fotografías obtenidas durante la acción de supervisión del 28 y 29 de enero del 2014 se observa lo siguiente:

Fotografías N° 1 y N° 2: Vista interna del laboratorio del administrado



Leyenda: Vista del laboratorio del administrado, donde no se evidencia el uso de químicos para la realización de ensayos que involucren reactivos nocivos para el medio ambiente.

Fuente: Informe de Supervisión³⁶.

- 39. De la revisión del registro fotográfico contenido en el Informe de Supervisión y de lo señalado en el escrito de descargos presentado por el administrado, se determina que los trabajos realizados en el laboratorios del EIP, tales como la realización de ensayos de determinación de humedad en harina de pescado³⁷, no involucran reactivos que puedan generar una alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente).
- 40. En ese sentido, teniendo en cuenta que los efluentes generados en el laboratorio del administrado no contienen reactivos que impacten al ambiente, no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Por lo señalado, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva respecto a este extremo.

IV.2.2 Conducta infractora N° 2

- 41. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no realizar ni presentar cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de agosto a diciembre del año 2013, conforme a lo establecido en su EIA.

Página 151 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 60 del Expediente.

Obtenida del enlace web: <http://www.fao.org/docrep/field/003/ab482s/AB482S12.htm>





42. Al respecto, cabe indicar que la información obtenida de la realización de los monitoreos ambientales es útil para un período determinado, ya que las condiciones ambientales del lugar donde se realizan pueden variar. En consecuencia, la omisión de la realización del monitoreo no genera un daño al ambiente, pues ello no impide que el administrado ejecute acciones de control de sus efluentes o se haga responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en su instrumento de gestión ambiental y la normativa vigente.
43. En tal sentido, la no realización del monitoreo de efluentes no genera un perjuicio a la fiscalización, debido a que ello no obstaculiza realizar acciones posteriores de supervisión, a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables ambientales similares o de otra índole.
44. Por otro lado, el no presentar los resultados de los monitoreos ambientales en el plazo establecido en la normativa, se trata de una obligación de carácter formal que no causan daño o perjuicio.
45. En atención a lo expuesto, no realizar monitoreos ambientales y no presentar sus correspondientes reportes ante la autoridad competente, no genera una alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) que se deba corregir o revertir, por lo que, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA no corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva respecto a este extremo.
46. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que lo indicado anteriormente no exime al administrado del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con la obligación de efectuar monitoreos ambientales en la frecuencia a la que se encuentra obligado. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento oportuno de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sea Food Trading S.A. por la comisión de las infracciones administrativas que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Sea Food Trading S.A., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo





N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁸.

Artículo 3°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

DSP/gry

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



³⁸

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).

